

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 360.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Diciembre de 1860: en el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona entre D. Manuel Ballés y Doña María Ana Joani de Fontanillas sobre declaracion de pobreza para litigar á esta; pendiente ante Nos á consecuencia de recurso de casacion interpuesto por la misma contra la sentencia de aquella Real Audiencia:

Resultando que entablada demanda por D. Manuel Ballés contra D.^a María Ana Joani para el pago de ciertas cantidades, pretendió la última que se la defendiera en concepto de pobre, en cuya virtud se formó sobre este incidente pieza separada:

Resultando que recibido á prueba, presentó la recurrente para la suya á tres testigos, y ademas el duplicado del parte que dió á la Administracion de Rentas en 7 de Marzo de 1857 de haber traspasado la fábrica de guatas á Juan Bautista Salvador, su yerno; dos recibos de la contribucion impuesta al mismo por una fábrica de dicho género pertenecientes al cuarto trimestre de

1857 y al de 1858, y una factura de efectos vendidos al propio Salvador, fechada en Barcelona y firmada por D. Manuel Ballés.

Resultando que este impugnó la pretension de la recurrente por no ser cierto el traspaso de la fábrica, presentando una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de San Martin de Provencals, de la que resulta que Doña María Ana Fontanillas habia pagado 117 rs. 12 céntimos de contribucion en el año de 1858 por la casa que poseia en la calle de San Pancracio:

Resultando que oidos el promotor fiscal y el Administrador de Hacienda, se opusieron ambos á la declaracion de pobreza solicitada, y que el Juez de primera instancia la denegó, siendo confirmada la sentencia por la que en 8 de Julio de 1859 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que contra este fallo interpuso la Joani el presente recurso, que fundó en ser á su juicio contrario á la ley 32, tit. 16, Partida 3.^a, segun la que dos testigos mayores de toda escepcion bastan para hacer prueba plena; á las leyes 1.^a y 114, tit. 18, Partida 3.^a y doctrina legal espuesta por Escriche en su Diccionario razonado de legislacion y Jurisprudencia, desatendiendo, como se dice, la prueba documental que justifica el traspaso de la fábrica, y por último, el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que habia probado hallarse comprendida en él:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la ley 16, tit. 33, Partida 3.^a ha sido radicalmente modificada por el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil, en que se establece otra regla para la apreciacion de la prueba testifical, siendo á esta, y no á aquella que se supone infringida, á la

que ha debido atenerse la Sala sentenciadora, como lo ha hecho, para calificar el valor y mérito de la suministrada por la recurrente:

Considerando, en cuanto á los papeles presentados como prueba documental, que el único en que se habla del traspaso de la fábrica de guatas es el duplicado del parte que se dió á la Administracion de Rentas, el cual estando, en cuanto al nudo hecho del traspaso á que se concreta, autorizado no más que con las firmas de mano ajena de la Joani y Salvador, solamente podria probar en su caso contra estos, pero no contra un tercero á quien perjudique en sus derechos é intereses, base sobre la cual descansa la sentencia, aplicando la doctrina expresamente consignada en las leyes 1.^a y 114, tit. 18, Partida 3.^a, cuya pretendida infraccion ha sido otro de los fundamentos del recurso; por lo cual la Administracion misma, que tuvo dicho documento privado por bastante para exigir del Salvador la contribucion á que estaba afecta la fábrica, le negó todo valor y eficacia en el hecho de oponerse á la declaracion de pobreza que solicitaba la recurrente:

Considerando que la doctrina legal que se cita como infringida sin hacer mencion de su texto, no se ha invocado en términos que conforme al espíritu y letra de la ley de Enjuiciamiento civil pueda tomarse en cuenta como fundamento del recurso:

Considerando que la pretendida infraccion del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil se funda en haberse probado que la recurrente era pobre para litigar, haciendo supuesto de la cuestion misma que ha sido objeto de las observaciones anteriores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María Ana Joani, á quien condenamos en

las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos, con la certificacion correspondiente, á la Real Audiencia de Barcelona, á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon Lopez Vazquez.— Sebastian Gonzalez Nandin.— Miguel Osca.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Antero de Echarri.— Pablo Jimenez de Palacio.— Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Diciembre de 1860.— Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona entre María Sol y Roselló, autorizada por su marido Saturnino Borreil, y Joaquin Pont y Torrens sobre pago de varias cantidades:

Resultando que en 19 de Agosto de 1840 otorgó escritura Carlos Pont por razon del matrimonio, celebrado ya, de su hijo Saturnino Pont y Torrens con María Rovira, en la que le hizo donacion y heredamiento universal de todos los bienes, derechos y acciones que tuviese el dia de su fallecimiento, reservándose, entre otras cosas, la facultad de vender y empeñar la parte

ó el todo de ellos, gravarlos con censales, deudas y demás que le pareciese, sin intervencion de su hijo:

Resultando que en 11 de Julio de 1851 otorgó otra escritura Carlos Pont y Torrens, viudo de María Ana Amat, con motivo del matrimonio que iba á contraer con María Sol y Roselló, en la cual hizo varias declaraciones á favor de esta:

Resultando que en 17 de Julio de 1853 se otorgó otra escritura, por la que Buenaventura y José Sol confesaron que tenían en depósito y de la propiedad y pertenencia esclusiva de su hija y hermana respectiva María Sol, mujer de Carlos Pont, 5,000 libras, las que sin ser procedentes de los bienes y patrimonio de los otorgantes, habia adquirido legalmente la dicha María, y que por motivos particulares, á la par que justos y debidos habian dejado de entregarlas en el dia de su matrimonio, lo cual les comprometia á hacerlo en aquel acto, y que los consortes Carlos Pont y María Sol confesaron que recibian dicha cantidad en monedas de oro y plata, en presencia del notario y testigos, apoderándose de ella el Carlos con consentimiento de su mujer, asegurándosela con todos sus bienes, y especialmente con una tierra que designó:

Resultando que Carlos Pont y Torrens otorgó testamento en 19 de Abril de 1854, en el que dejó diferentes cantidades á sus hijos, en pago de sus respectivas legítimas, nombrando por heredero á su Nieto Joaquin Pont, á quien encargó, entre otras cosas, que no demorase el pago á su esposa María Sol, de las 5 000 libras que habia recibido de los padres de aquella como de propiedad de la misma:

Resultando que fallecido Carlos Pont en 28 de Setiembre de dicho año 1854, su viuda María Sol contrajo matrimonio con Saturnino Borrell en Octubre de 1855, y que con autorizacion de este entabló demanda reclamando de Joaquin Pont y Torrens, entre otras cantidades, la de 5.000 libras con los intereses desde el dia que hubiese lugar:

Resultando que, respecto á dichas 5.000 libras, alegó el demandado no deberlas satisfacer por ser simulada la escritura en que se consignaba su entrega:

Resultando que, practicada por una y otra parte prueba testifical sobre la fortuna de los padres de la demandante y otros hechos dirigidos á justificar la simulacion alegada, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 8 de Febrero de 1858, por la que absolvió á Joaquin Pont y Torrens de la demanda respecto á otras sumas, y le condenó al pago de las 5.000 libras de que se trata, con los intereses respectivos al 3 por 100:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la que en 24 de Enero

de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso el demandado Joaquin Pont el presente recurso, por haberse infringido, á su juicio, la doctrina jurídica, segun la que *se reputan urdidias en fraude de las personas protegidas por la ley las confesiones y convenciones á título oneroso pasadas directamente ó por interpuestas personas, entre ó á favor de aquellas que de derecho están privadas de recibir á título lucrativo, ó con exceso á la cuantia en que se les permite*, doctrina sancionada en las leyes *Hac edictali*. Código *De secundis nuptiis*; 27 Digesto *De probationibus et presuntionibus*; 1.º Código *De naturalibus liberis*; 1.º tit. 2.º, libro 5.º de las *Constituciones de Cataluña*, y la 3.º, tit. 14, Partida 5.º, que igualmente citaba para fundar el recurso:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion en el presente pleito debatida, no versa sobre la facultad que tuviera Carlos Pont y Torrens para disponer en su testamento, otorgado en 1844, de 5.000 libras, en beneficio de su segunda mujer despues del heredamiento y donacion universal hechos en 1840 á favor de su hijo primogénito, sino respecto á la fuerza y eficacia de la escritura de 17 de Julio de 1853, en la que aquel confesó haber recibido de su citada mujer la indicada cantidad á cuya devolucion obligó todos sus bienes:

Considerando que la legalidad de esta escritura la ha reconocido el demandado, cuya impugnacion solo se estiende á la veracidad de su contenido:

Considerando, por tanto, que el punto litigioso es una mera cuestion de hecho reducida á averiguar si la entrega de las 5.000 libras consignada en el mencionado documento de 1853, fué ó no una simulacion hecha por Carlos Pont, en perjuicio de su hijo Saturnino:

Considerando que, respecto á ese hecho no han practicado las partes mas prueba que la de testigos, la cual en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento, y dentro del limite en él señalado, apreció la Sala sentenciadora:

Considerando, por consiguiente, que las leyes citadas en el recurso son inaplicables al punto controvertido:

Fallamos que no há lugar al deducido por Joaquin Pont y Torrens, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las oportunas copias, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1860. —Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. (363)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1860, en los autos seguidos por el Síndico Procurador general del puerto de Sagua la Grande, en la Habana, con D. Juan Laceria, sobre libertad de las negras Regina y Mauricia; autos que penden ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso el referido Síndico contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia Pretorial de aquel territorio:

Resultando que en 25 de Agosto de 1847 otorgaron escritura Don Antonio Nuñez, su muger Doña María Cipriana Rodriguez y el hijo de esta y de su difunto primer marido D. Juan Laceria, en la que, despues de decir habian conferenciado para deslindar los capitales aportados por los dos primeros á su matrimonio, y lo que debia corresponder al último por herencia de su padre D. Juan, cuyo intestado no estaba aun concluido, convinieron en que á la Rodriguez se la reconocia como capital aportado al matrimonio con Nuñez la suma de 8,000 ps., comprendiéndose en esta suma, tanto los bienes raíces, esclavos y créditos cobrados y que quedaron al fallecimiento de su primer marido, como lo demas que la misma habia adquirido con posterioridad: que quedaba fijado como capital aportado por Nuñez al mismo matrimonio otros 8.000 ps fs., que debian deducirse de los 8.000 de la Rodriguez 6.000 que se aplicaban á D. Juan Laceria por razon de herencia paterna y demas reclamaciones que creia tener derecho á hacer, quedando con esta deducion reducido el capital de la Ro-

driguez, á 2.000 pesos; que de estos se daba por entregado Nuñez, quien por ello y el pago que se asignaba á Laceria, entraba en el goce de todas las atribuciones que le concedian las leyes en los bienes aportados por su citada esposa: que los 6.000 ps. asignados á Laceria se los pagaría Nuñez en el término de un año desde la fecha de esta escritura; y por último, que quedaba concluido el intestado de Laceria, padre;

Resultando que en 26 de Julio y 1.º de Agosto de 1850 fallecieron Doña María Cipriana Rodriguez y su esposo D. Antonio Nuñez, la primera intestada, y el segundo bajo el testamento que otorgó en el propio dia 1.º de Agosto, en el que declaró que estuvo casado con la Rodriguez, la cual era viuda y tenia por su hijo legítimo á D. Juan Nicasio Laceria, habiendo aportado ámbos cónyuges al matrimonio los capitales que resultaban de la escritura ántes referida, en la que tambien constaba la legítima del D. Juan, de manera que estaban igualados en capitales el otorgante y la difunta Doña María Cipriana: que entre sus bienes se contaba el ingenio San Antonio de la Esperanza con la dotacion de esclavos, animales y demas que dijo aparecer del inventario y libro de mayordomía; y que D. Ciriaco Blanco, del comercio de la Habana, estaba refaccionando el ingenio, por lo cual, liquidada la cuenta, se le pagaría ó cobraría lo que resultase respecto á que á él se remitía el fruto para su venta:

Resultando que en 28 de Junio de 1853 el Síndico Procurador general de Sagua la Grande dedujo la demanda objeto de este litigio, esponiendo que Doña María Cipriana Rodriguez habia prometido dar la libertad á las morenas Maria Regina y su hermana Mauricia en recompensa de sus buenos y leales servicios, cuya oferta ratificó poco ántes de su fallecimiento, sin que hubiese podido testar por habérsele impedido la violenta y grave enfermedad de que habia muerto; y que D. Juan Laceria, único heredero de su madre la Doña Cipriana, no se prestaba á cumplir la voluntad de esta ni la obligacion que la misma habia contraido en favor de las esclavas, que continuaron haciéndose mas y mas acreedoras

al beneficio prometido; por lo que pidió se condenase á D. Juan Laceria á que cumpliera la voluntad de la referida su madre, otorgando la correspondiente carta de ahorro, en favor de las morenas Maria Regina y Mauricia:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á D. Juan Laceria, lo evacuó diciendo, en el poder que al efecto confirió, hacerlo en representacion de la sociedad *Laceria y Blanco* y en el escrito que las dos esclavas eran de dicha sociedad; y expuso que su madre la Rodriguez al celebrarsu segundo matrimonio con D. Antonio Nuñez aportó á la sociedad conyugal, entre otros siervos, las negras Maria Regina y Mauricia, cuyo haber era la legitima paterna de Laceria, y que por consiguiente los bienes entraron en la clase de reservables, sin que aquella pudiese disponer de ellos: que fallecida la Rodriguez sin haber testado, y habiendo fallecido á los pocos dias despues D. Antonio Nuñez, pero testando, supliendo en parte lo que la Rodriguez no pudo hacer, declaró sus bienes reconociendo á Laceria como socio de toda la hacienda y como hijo y legitimo heredero de dicha Rodriguez, entre cuyos bienes se hallaba el ingenio Esperanza con toda su dotacion en que iban las siervas Regina y Mauricia y 81 negros de ámbos sexos, en cuya tranquila posesion habia estado desde entónces el demandado: que la demanda carecia de apoyo porque faltaba la voluntad irrevocable constituyente del legado de libertad para despues de la muerte de la Rodriguez; y porque tampoco podia haberlo hecho, toda vez que dichas esclavas garantizaban directamente el particular haber de Laceria; en virtud de lo que pidió se le absolviese de la demanda, con imposicion al Síndico de perpétuo silencio y las costas:

Resultando que seguidos los autos, recibíendose á prueba y practicándose las que las partes respectivamente interesaron, recayó sentencia definitiva en 2 de Mayo de 1857, absolviendo de la demanda á D. Juan Laceria, y declarando por consiguiente que las siervas Regina y Mauricia debian volver á su poder como su legitimo dueño:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso el Síndico,

se confirmó con las costas la sentencia apelada, por la que dictó en 9 de Octubre de 1858 la Sala primera de la Audiencia, compuesta de tres Magistrados:

Resultando que admitido el recurso de casacion interpuesto por el Síndico, alega en su apoyo que se habian desestimado en el fallo, no solo principios legales, sino leyes que favorecian la justa reclamacion de sus patrocinadas: que se habia prescindido de la ley 1.^a, título 23, Partida 4.^a, que mandaba que los Jueces favoreciesen la libertad: que se habia prescindido tambien de la ley 3.^a, tit. 22, Partida 4.^a, porque aun cuando Regina y Mauricia no hubiesen sido esclavas pertenecientes á los bienes propios de su dueña Doña Cipriana Nuñez, la intencion de esta que debió cumplir su hijo y heredero Laceria fué seguramente que de lo suyo se abonase el importe de las dos libertades: que se habia excusado igualmente la ley 1.^a, tit. 22, Partida 4.^a, pues que ántes de su muerte, segun confesó Laceria ante competente número de testigos, Doña Cipriana le mandó que procediese en su nombre al otorgamiento de ahorro: que se habia prescindido del mérito de la confesion judicial de Laceria; y segun la ley 2.^a, tit. 13, Partida 3.^a, era prueba plena, completa y perfecta contra el que la presta en sus efectos;

Y por último, que se omitió la observancia de la ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene que la promesa se cumpla de cualquier modo que aparezca la obligacion contraida:

Resultando finalmente que el Ministerio fiscal ante este Supremo Tribunal, representando los derechos del Síndico general de Sagua la Grande, ha rectificado las citas hechas al interponerse el recurso, exponiendo que en vez de la ley 1.^a, tit. 23, Partida 4.^a, que se suponía infringida, debia entenderse la ley 1.^a, ó sea regla 1.^a, título 34, Partida 7.^a, que expresa: «Decimos que regla es de derecho que todos los juzgadores deben ayudar á la libertad porque es amiga de la natura,» y que en lugar de la ley 3.^a, tit. 22, Partida 4.^a, citada tambien como infringida, debia entenderse la ley 2.^a del mismo título y Partida, que dispone que

cuando un esclavo tiene muchos dueños, y unos quieren darle la libertad y otros no, el esclavo sea libre y se dé la parte correspondiente del precio á los dueños que se oponian:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que ninguna de las leyes que se dicen infringidas por la ejecutoria, son aplicables á la misma; no la regla 1.^a de derecho, tit. 34, Partida 7.^a, que ha sido sustituida en vez de la ley 1.^a, tit. 23, Partida 4.^a, citada equivocadamente á la interposicion del recurso, porque dicha regla consigna un principio genérico que no puede tener lugar al caso concreto de este litigio, porque su aplicacion ofenderia un verdadero derecho: no la ley 2.^a, tit. 22, Partida 4.^a, tambien sustituida por igual razon en lugar de la 3.^a del mismo título y Partida, porque no se ha controvertido si las morenas Mauricia y Regina eran de dominio comun para el caso de la libertad á que se contrae esta ley, sino únicamente si eran libres mediante la promesa de su ama Doña Maria Cipriana Rodriguez de manumitirlas: no la 1.^a del propio título y Partida, que define lo que es libertad y las maneras de darse por los señores á sus siervos, porque el Tribunal *á quo* ha calificado la inexistencia del hecho en uso de sus facultades: no la 23, tit. 13, Partida 3.^a porque no existiendo en este título, comprensivo solamente de siete leyes, no ha podido infringirse; y finalmente, tampoco la 1.^a, tit. 1.^o, lib. 10 de la Novísima recopilacion, porque habiéndose debatido en este juicio la obligacion contraida por Doña Maria Cipriana Rodriguez con sus manifestaciones á favor de la libertad de dichas morenas, el Tribunal *á quo* ha decidido que no habia contraido ninguna por el resultado de las probanzas:

Considerando que por lo mismo la cuestion del presente recurso es evidentemente de hecho por estar reducida á si resulta ó no probado que las morenas Mauricia y Regina son libres mediante la promesa de libertad que les hiciera su ama Doña Maria Cipriana Rodriguez, y la obligacion de su heredero Don Juan Laceria á darles carta de ahorro:

Considerando que una cuestion

de hecho no es susceptible del recurso de casacion, porque es de la exclusiva competencia de las Audiencias apreciar las probanzas y calificar los hechos en virtud de las prescripciones del art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Y considerando, en fin, que por tales razones no puede decirse fundadamente que la ejecutoria haya infringido las leyes citadas en apoyo de esta casacion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por la parte de las esclavas Maria Regina y Mauricia, á las que en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la caudal por la que se otorgó cancion, cuyas condenaciones se satisfarán del peculio de las referidas esclavas cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose en tal caso la expresada pena con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Gamarra y Cambronero.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Diciembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Circular núm. 1.^o

SECCION DE FOMENTO.

Condiciones con las que este Gobierno concede á los pueblos de Villota del Duque, Villarrabé, Revilla de Collazos, Santervás de la Vega, Sotobañado, Villarrodriago, Renedo de Valdabia, Olea, Bárcena de Cam-

pos, Ayuela y Micieces, la corta de leñas para usos vecinales.

1.^a La corta y saca de los productos lo verificarán en todo el mes de Enero, y la saca y arrastre se hará por los carriles ó caminos que menos puedan perjudicar á la planta existente.

2.^a La roza se hará á flor de tierra, teniendo cuidado de dejar 50 guias de las mas derechas y robustas por cada fanega de marco real, respetando todas las atalayas que hubiese y el poco monte alto que exista, acotando en seguida el terreno donde se ha hecho la roza, no permitiendo entrar á pastar ninguna clase de ganados hasta que los tallares no tengan la edad de seis años que es lo que está prevenido en las ordenanzas del ramo.

3.^a El Ayuntamiento en union con el Guarda mayor señala el perimetro de lo que se ha concedido, poniendo al efecto mojones ó hitos que lo señalen y aclaren, siendo responsables si en el término de tercero dia no lo ponen en conocimiento de este Gobierno de todos los abusos que se cometan en el monte y doscientas varas al rededor, asi como el nombre del delincuente, el daño cometido y su tasacion.

4.^a El precio de cada carro de leña será de seis á diez reales en especie, excepto en el distrito de Micieces que será de cuatro á seis.

5.^a El Ayuntamiento será responsable en los términos que previenen las ordenanzas de los daños que se cometan en el monte, cualquiera que sea la persona que lo haya causado, asi como el producido por la corta y arrastre de las leñas.

Palencia 31 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Circular núm. 2.^o

SECCION DE FOMENTO.

Condiciones bajo las que este Gobierno concede á los pueblos de Santoyo, Tariego, Reinoso, Cordovilla la Real,

Perales, Cubillas, Antigüedad, Lagartos y Valoria, la corta de leñas para consumo de sus hogares.

1.^a La corta y saca de los productos quedará terminada en todo el mes de Enero, asi como la saca y arrastre se verificará por los carriles que menos daños puedan causar á la planta existente.

2.^a La roza se verificará á flor de tierra, teniendo cuidado el Ayuntamiento de dejar cincuenta guias de las mas derechas y robustas por cada fanega de marco real, acotando en seguida el terreno donde se hace la roza, no permitiendo entrar á pastar ninguna clase de ganado, hasta que los tallares no tengan la edad de seis años que es el que está prevenido por las ordenanzas del ramo.

3.^a El Ayuntamiento en union con el Guarda mayor, señalará el perimetro de lo que se le ha concedido poniendo al efecto mojones ó hitos que lo señalen y aclaren, siendo responsable si en término de tercero dia no lo pone en conocimiento de este Gobierno de todos los daños que se cometan en el monte y doscientas varas al rededor, asi como el nombre del delincuente, el daño cometido y su tasacion.

4.^a Despues de hecha la corta, no se podrá estraer ningun producto, sin que antes no sea reconocida la roza por el Ingeniero ó por el perito agrónomo, para ver si se ha hecho conforme se previene en la legislacion vigente, para lo cual lo avisará el Alcalde con anticipacion al Ingeniero de montes para que este pueda dar las órdenes oportunas á fin de que los productos puedan extraerse del monte lo mas pronto posible.

5.^a El precio de cada carro será de 12 reales en especie para los pueblos de Santoyo, Tariego, Perales y Cordovilla la Real, y de 11 á 18 para los de Reinoso, Cubillas, Antigüedad, Lagartos y Valoria.

Palencia 31 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Circular núm. 3.^o

SECCION DE FOMENTO.

Condiciones con las que este Gobierno concede á los pueblos de Orbó, Vañes y Polentinos, la corta de árboles para usos vecinales.

1.^a La corta de los productos tendrá lugar en todo el mes de Enero, asi como la saca y arrastre se hará por los carriles ó caminos que menos puedan perjudicar á la planta existente.

2.^a La caída de los árboles deberá ser en la direccion de la marca y por el sitio que menos daño pueda causar al arbolado, verificando la corta precisamente por encima y á un pié de altura del suelo, cuidando de que esta no sufra el menor deterioro y quede fija en el tocon, sin que por ningun pretesto pueda ser arrancada, en cuyo caso se considerará el árbol como cortado fraudulentamente.

3.^a Bajo ningun pretesto podrán cortar mas árboles, ni otros que los prefijados, teniendo presente que de los árboles gemelos, solo se deberá cortar el tronco ó brazo marcado, cuya operacion se ha de hacer de modo que no sufra daño alguno el brazo que ha de quedar en pié.

4.^a De cualquier abuso que se cometa en el monte y doscientas varas al rededor, serán responsables el Ayuntamiento y Guarda mayor si en el término de tercero dia no lo ponen en conocimiento de este Gobierno, asi como el nombre del delincuente, el daño cometido y su tasacion.

5.^a El precio de cada árbol será de 35 á 45 reales en especie.

6.^a El Ayuntamiento será responsable en los términos que previenen las ordenanzas, de los daños y perjuicios que aparezcan en el monte, cualquiera que sea la persona que los haya causado, asi como el producido por la corta y arrastre de las maderas y leñas.

7.^a Las leñas que se conceden al distrito de Vañes serán de las muertas que existan en el monte, hasta completar lo que piden, siendo el precio de cada carro de cuatro á seis reales en especie.

Palencia 31 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Circular núm. 4.^o

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Galo Cortés Porro, natural de Calzada, cuyas señas se estan-

pan á continuacion; y caso de ser habido, lo remitirán á disposicion de mi autoridad.

Palencia 31 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Señas del Galo.

Casado con Rosenda García, de edad de 22 años, estatura cinco pies, ojos azules, nariz regular, sin barbas, pelo rojo, cara regular, descolorido. Viste pantalon de paño de color, chaqueta de lo mismo, chaleco de idem, con mangas de bion azul, borceguies y gorra.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el dia 21 del actual ha satisfecho la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á D. Hermenegildo Sababria, Habilitado del clero de la misma, la cantidad de trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho reales sesenta y seis céntimos, por el personal y material de dicha clase correspondiente al mes actual.

DIOCESIS.	CAPITULOS.				TOTAL.
	14 Personal del clero secular.	15 Material de idem.	16 Personal de Religiosos en clausura.	17 Material de idem.	
Burgos.	19.092,45	4.811	496	341,85	24.741,30
Leon.	55.292,14	14.506	"	"	69.798,14
Palencia.	161.024,29	82.921	12.028	5.935,93	261.909,22
Suma.	235.408,88	102.238	12.524	6.277,78	356.448,66

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 28 de Diciembre de 1860.—Cayetano Escandon.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS

Imprenta de José M. Herran,

calle Mayor, núm. 102.